



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2264

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 3 de Octubre de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚMERO: 109/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: NUEVA INTEGRACIÓN DE LA SALA MIXTA.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de octubre de 2024.
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Extraordinaria verificada el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente

ACUERDO:

De conformidad con el artículo 23 y 26 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a partir del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, quedará integrada de la siguiente manera:

SALA MIXTA

Dra. Carmen Patricia Santisbón Morales.
Magistrada Presidenta.
Ponencia 1

Lic. Joaquín Santiago Sánchez Gómez.
Magistrado Numerario.
Ponencia 2

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.
Magistrado Supernumerario encargado del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante.*
Ponencia 3

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE .- MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 231/22-2023

A LA C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ

DOMICILIO SE IGNORA

EXPEDIENTE 231/22-2023

JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS EN CONTRA DE BELGICA DE LOS ANGELES VAZQUEZ LOPEZ PROMOVIDO POR IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO.- LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, mediante el cual solicita se emplazar a la parte demandada medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero de la C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención a la solicitud del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose

para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: "...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, mexicano por nacimiento, casado, empleado, sabe leer y escribir, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle veintiuno, número dieciséis entre diez y doce de la colonia samula C.P. 24090, de esta ciudad capital, nombrando como Asesor Técnico al licenciado Elías Humberto Zapata Archivor con cedula profesional 5555677 y RFC ZAAE731213V1 y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle azucena manzana seis, número cincuenta y tres, entre loto y Avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096; **promoviendo JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS** en contra de la **C. BELGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**, quien puede ser notificada en el predio número tres, de la manzana VIII, de la calle cerrada kala entre calle Dzibilchantun y calle chaltuni del infonavit kala, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche y de quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a letra se insertaren. En consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Se tiene por presentado al C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, a quien se le admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle veintiuno, número dieciséis entre diez y doce de la colonia samula C.P. 24090, de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

2).- Se admite como Asesor Técnico al licenciado Elías Humberto Zapata Archivor con cedula profesional 5555677 y RFC ZAAE731213V1 y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle azucena manzana seis, número cincuenta y tres, entre loto y Avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de

egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márkese con el número 231/22-2023/CID-ED.**

4).- Glócese al Expediente Principal, la documentación que presenta la denunciante para los fines y efectos legales conducentes. -

5).- Con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1305, 1306 y 1309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS en contra de la C. BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ. 6).**- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar a la ciudadana:

BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ.

En el predio número tres, de la manzana VIII, de la calle cerrada kala entre calle Dzibilchantun y calle chaltuni del infonavit kala, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole saber de la Cesión Onerosa de Créditos y Derechos Crediticios, Litigiosos, Adjudicatorios y Derechos derivados, del contrato de otorgamiento de crédito y Constitución de garantía Hipotecaria, crédito que consta en escritura pública de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres, número setenta y ocho mil seiscientos treinta (78630), celebrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la C. **BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ,** y del cual ahora le corresponden todos los derechos del crédito al C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes. 7) Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que no ha lugar a acceder a la petición de requerirle a la C. **BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ,** que realice el pago de la totalidad del adeudo en un término de treinta días, ello en razón que la finalidad de la jurisdicción voluntaria es una solicitud que requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni promueva cuestión alguna entre las partes, de conformidad con el artículo 1242 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Campeche, en el presente caso el notificarle a la deudora la cesión de derechos realizada, por esa razón quedan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía legal correspondiente.-

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado **“Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado”**, para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12) Por último, **se ordena la expedición de las copias certificadas** a las que hace referencia el ocurso en su escrito, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, conforme a lo establecido en los numerales 65 y 1372, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 8, de la Constitución Federal y 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 825/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 899

C. HERNÁN CRUZ GÓMEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 825/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CARLOTAYOLANDAPINZÓN MEX, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1).- Tomando en consideración las diligencias actuariales con número de folio 758 realizadas con fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el licenciado Pablo Alberto Góngora León, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de éste Poder Judicial del Estado, en el que hace constar que no fue posible notificar a Hernán Cruz Gómez, en virtud de que al constituirse de manera física a la calle que le fue señalada en autos para notificar al demandado, una vez que se cerciora que se encuentra en la calle correcta, hace constar que de un recorrido previo por la misma,

no localizo el predio marcado con el número 4, lote 3, en virtud de que la mayoría de las casas no cuentan con número visible que las identifique, por lo que se traslada a un predio ubicados entre las calles 2-A y Josefa Ortiz de Domínguez, en la cual realiza su llamado en voz fuerte y es atendido por una persona del sexo masculino, al que le pregunta si conoce a Hernán Cruz Gómez y/o si sabe en que parte de la calle Benito Juárez vive y/o si sabe en que parte de la misma calle se encuentra el predio marcado con la manzana 4, lote 3, a lo que le dijo que no conoce a esa persona y no sabe donde queda el predio que busca, que su casa es manzana 13 lote 2, pero que no sabe como va la numeración, siendo todo lo que le informa, al siguiente día, se constituye en el segundo domicilio señalado en autos, una vez que se cerciora que se encuentra en la calle correcta y estando frente a una casa de un solo nivel pintada de color verde en el procede a llamar con voz fuerte siendo atendida por una persona del sexo femenino que se hace llamar Gloria Argelia González Pacheco, quien se ostento como esposa de la persona que buscaba, a la que le requiere la presencia de Hernán Cruz Gómez, a lo que le dijo que era su esposo, que haya vive, pero que no se encuentra, siendo todo lo que informa, por lo que le realiza varias preguntas advirtiéndole que la persona que buscaba nació en otro estado, y no tener la certeza no elementos suficientes para constatar que la persona que buscaba es la misma que vive en ese domicilio, no pudo dar cumplimiento a los proveídos que datan de agosto doce y veintidós del presente año, por lo que se retira del lugar.

2).- Ahora bien, en virtud de que solo se esta a la espera de la contestación del oficio dirigido al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad del Estado, y que de autos de advierte que a las demás autoridades a quienes se le envió los oficios ya contestaron, pero ninguna de ellas cuenta con domicilio de Hernán Cruz Gómez, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a HERNÁN CRUZ GÓMEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los

artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de HERNÁN CRUZ GÓMEZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle primera, Manzana 38, Lote 57, Fraccionamiento Siglo XXI, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a HERNÁN CRUZ GÓMEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 825/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de HERNÁN CRUZ GÓMEZ sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del

individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.

Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con HERNÁN CRUZ GÓMEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- Ahora bien, tomando en consideración que CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, manifiesta en su escrito que cuenta con la edad de 73, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes,

derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen

cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Por lo que es un hecho notorio que se dedicó a la labores del hogar y al cuidado de sus hijos cuando fueron menor de edad, y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba HERNÁN CRUZ GÓMEZ, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena en la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, haciendo de conocimiento de la interesada que tiene expedido su derecho para que en caso de inconformidad con esta medida lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido

12).- En cuanto a los CC. MARIBEL JOSEFA, MIGUEL HERNÁN, JOSÉ JUAN, CLAUDIA DEL CARMEN Y CESAR DEL CARMEN, todos de apellidos CRUZ PINZÓN, hijos procreados por CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con la constancia de nacimiento expedida por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. Se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, en el domicilio ubicado en la calle primera, Manzana 38, Lote 57, Fraccionamiento Siglo XXI, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de HERNÁN CRUZ GÓMEZ en el punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de HERNÁN CRUZ GÓMEZ, con lugar de nacimiento Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO

A PERSONAS CON DISCAPACIDAD“ para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO

HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA:MARIAN GRICELL LUNA MORGADO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 68/22-2023/J1MOFA-I, relativo al juicio oral de cesación de pensión alimenticia promovido por el ciudadano Víctor Santiago Luna Ruiz en contra de la ciudadana Marian Gricell Luna Morgado, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con los estados que guardan los presentes autos, se tiene por recibido 2) con el escrito de la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual realiza manifestaciones en cuanto a la ignorancia del domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, asimismo solicita se realice la notificación y emplazamiento a la antes mencionada por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, asesora técnica de la parte actora; en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, en el que se

han girado oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada en los registros de tales dependencias, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

3).- En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO. -

4).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE a la demandada MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, el proveído de fecha CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el acuerdo inicial citado líneas arriba, mismo que a letra dice: -

“ SIC (...)JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Querétaro, numero 15 entre calles Paraguay y Perú de la Colonia Santa Ana, Código Postal 24050, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados YULIANA SERRANO

BRAVO, con cédula profesional 10556551 y R.F.C. SEBY831025NF6, y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, con cédula profesional 8440885 y R.F.C. DUAJ890124251; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, de quien se tiene como domicilio ignorado, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente original y márchese con el número 68/22-2023/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado con anterioridad, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesores técnicos a los Licenciados YULIANA SERRANO BRAVO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados.

Asimismo se requiere al promovente para que en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, designa a un representante común, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código en Cita.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de N.N.Y.A.

5).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado copia del acta de nacimiento de las N.N.Y.A. DE INICIALES S.D.L.G. y A.L.G., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos

1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ en contra de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”.

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”.

Sírvase la actuario de enlace a notificar a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Dadas las manifestaciones de la promovente en el sentido que se ignora el domicilio actual de la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, y para efecto de notificar y emplazar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por tal razón, gírese oficios:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B.DEC.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;

- e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y
- g) A la Dirección del Registro Civil del Estado de Campeche.;

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.-

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Se percibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, esto es \$3,112.20 (Son: Tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. -

Se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocursoante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

Ello para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta

su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

10).- Por otra parte, se le informa a la C. MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, que al momento de su emplazamiento, de acuerdo al numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en calle Niebla numero 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (edificio talleres gráficos del Gobierno del Estado), en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente lo represente en el presente juicio o bien nombre un abogado particular que lo patrocine.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los

titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

13).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar el presente proveído al promovente VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ, a través de sus asesores técnicos Licenciados YULIANA SERRANO BRAVO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, en el domicilio ubicado en el predio marcado en la calle Bravo numero 56, entre calles 14 y 16, plata baja, interior dos, del barrio de San Román, código postal 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (edificio de tres pisos color verde turquesa con vivos rojo oxido, como referencia local donde funciona el estudio de pintura Hermitage).

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ Y MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. -

15).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/ SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-

CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

4).- Se le hace saber a MARIAN GRICELL LUNA MORGANO que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGANO para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a MARIAN GRICELL LUNA

MORGANO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

7).- En virtud de lo anterior túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

8).- En cuanto a la solicitud que realiza la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, en cuanto la Cesación Provisional de descuento de Pensión Alimenticia a favor de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, se le hace del conocimiento que NO SE ACCEDE A ACORDAR LO CONTUNDENTE, toda vez que el presente juicio se encuentra en la etapa de emplazamiento, por lo que aun hay etapas procesales pendientes por desahogar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

**CIUDADANO:ALDO ALEJANDRO JIMENEZ
GUTIERREZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 208/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Marcela del Rosario Flores en contra del ciudadano Aldo Alejandro Jiménez Gutiérrez, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la

letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido 2) la boleta de préstamo con número de folio 8207/23-2024 que remite la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, Jefa del archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, en el cual remite el original del presente expediente, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Toda vez que la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, Jefa del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, remitió el expediente original, SE LEVANTA LA RESERVA, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se trae a la vista el escrito de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, recibido ante este juzgado el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

3).- Dado lo vertido y solicitado por MARICELA DEL ROSARIO FLORES, parte actora; en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada en los registros de tales dependencias, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante

Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

4).- En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ. -

5).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE al demandado ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, el proveído de fecha TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el acuerdo inicial citado líneas arriba, mismo que a letra dice:

“ SIC (...)JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por recibido a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio particular el ubicado en Calle Belem, número 25, de la manzana 25, lote 25, entre Tulipanes y Margarita de la Colonia Leovigildo Gómez, Campeche. C.P. 24060, con correo electrónico maricelaflows@gmail.com y número de telefono 2228156709, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 77115284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, de quien se desconoce su domicilio actual; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 208/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionado, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales A.F.J del R.

5).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la actas de nacimiento de la NNyA de iniciales A.F.J del R, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- En cuanto a la demanda planteada por MARICELA DEL ROSARIO FLORES es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecuó a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio

federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

8).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de MARICELA DEL ROSARIO FLORES se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARICELA DEL ROSARIO FLORES y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ. -

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud

unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. -

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de

los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en

términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARICELA DEL ROSARIO FLORES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del

divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

9).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud del convenio exhibido por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de MARICELA DEL ROSARIO FLORES y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, se dejan abiertos los derechos de la antes citada para ejercer su pretensión sobre el derecho alimentario compensatorio en la vía y forma correspondiente, en el que en favor al derecho de familia, y con perspectiva de género, la autoridad competente pueda allegarse de los medios de prueba pertinentes y resuelva conforme a derecho si procede o no la fijación de una pensión compensatoria a su favor; en tanto suceda lo anterior, en términos de los artículos 1, 4, 17 Constitucional, 27, 238, 247, 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados por analogía y actuando con equidad de género en el presente asunto, se fija el porcentaje de pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, siendo un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, de manera quincenal.

Primeramente, es preciso puntualizar que la pensión compensatoria surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, por razón de su edad, estado de salud o que por la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia, por lo que es la autoridad de origen quien atendiendo a los roles establecidos por los contendientes debe analizar respecto de la pensión compensatoria, si se demuestra con motivo de la disolución del matrimonio que el cónyuge demandado se encuentre en una desventaja económica que le impida hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades o el acceso a un nivel de vida adecuado, por razón de su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio. -

Para ello, deben ponderarse elementos tales como: el ingreso del ex cónyuge deudor, las necesidades del acreedor; el nivel de vida de la pareja; acuerdos a

los que hubieran llegado; la edad y estado de salud de ambos; su calificación profesional; experiencia laboral y posibilidades de acceso a un empleo; la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, y en general a cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumpla con la figura de la pensión alimenticia compensatoria, por lo que para su fijación no basta estimar el tiempo que duró el matrimonio.

Tiene aplicación la tesis 1ª.CDXXXVIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.” -

Lo anterior, es a razón de que el objetivo de la pensión compensatoria es el de indemnizar al ex cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidad de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia, la cual deberá durar el tiempo que estime necesario para corregir y reparar el desequilibrio económico de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis, 1a CCCLXXXVII/2014, visible a página 725, Libro 12, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así,

en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así como la diversa tesis, 1ª CDXXXVII/2014, visible en la página 214, Libro 13, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso

concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En este contexto, es de concluirse que la determinación de procedencia o no de la pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, es una cuestión que amerita ser materia de pronunciamiento de fondo, formalmente emitido en la sentencia, en el que se debe determinar de manera fundada y motivada a favor del cónyuge que se encuentre en circunstancias de desventaja, para lo cual se deberá de considerar no sólo la temporalidad del matrimonio, sino las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en estado de necesidad manifiesta; por ello, para la fijación de la pensión compensatoria, se requiere de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan y se desahoguen en el juicio natural, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, por lo que se insiste que para determinar sobre la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria y su fijación se requiere la realización del estudio de fondo que se emita en una sentencia. -

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, y atendiendo a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o perjuicio de género, esto es de situaciones de desventajas por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género.

Por consiguiente, con la disolución del vínculo matrimonial y la presunción de no contar con recursos ni bienes propios para atender sus necesidades, dado que dependía de lo que su cónyuge le otorgaba, teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, consientes del papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que exige una responsabilidad compartida entre los hombre y mujeres y la sociedad exige en su conjunto, y que dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos excesivamente en el sector no estructurado de la economía y sueltos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y formación. -

Por lo que, el resultado que llega a su nivel máximo con eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que al rubro y contenido dice:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o

mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos “esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.” -

Asimismo, es importante reiterar que nuestro Alto Tribunal del país, se ha pronunciado en relación a la solicitud de los alimentos, siendo un Derecho de familia, el cual afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o han sido sus miembros, es por ello, que cuanto el motivo de litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en litigio, respecto de su otorgamiento exclusivamente, lo anterior, tomando en cuenta que este tipo de derechos puede alterar o afectar el orden y desarrollo de la familia. Apoya a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia Federal, que al rubro y texto dice: -

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que

la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Cabe señalar que el porcentaje otorgado por concepto de pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, se fija provisionalmente dejando a salvo sus derechos para que la antes mencionada ejerza la acción en la vía y forma correspondiente, en virtud, que de no establecerse así vulneraría los derechos de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, al tener que pagar de manera indefinida los alimentos provisionales compensatorios, resaltando, que con lo decretado esta autoridad busca proteger los derechos de toda persona para acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, tal y como lo contempla el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, que dice: -

"17. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales." -

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que dicha pensión provisional compensatoria se estaría

fijando a razón de las siguientes consideraciones que hasta el momento se cuenta:

Que del acta de matrimonio se desprende que ha estado unida en matrimonio con ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, durante aproximadamente cinco años. -

Se observa que MARICELA DEL ROSARIO FLORES, cuenta con la edad de veintiséis años aproximadamente, además de que salvo prueba en contrario se dedicó al hogar e independientemente de que si tuvo o no tuvo trabajo alguno. De tal forma que se infiere que la mujer, empleó la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de sus hijos, por lo que con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, lo que da lugar a una pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su ex cónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó

“doble jornada”. Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. -

Se presume que existe la necesidad de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, requiere de alimentos, lo anterior salvo prueba en contrario.

Porcentaje que como se ha señalado anteriormente, se decreta de manera precautoria, en razón de que la pensión compensatoria no resulta ser inherente ni accesorio del divorcio, ya que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, de tal forma que el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer; y en razón de ello, y por principio de igualdad de las partes y debido proceso debe ventilarse la controversia en juicio autónomo, en el que se resuelva de manera pronta, completa e imparcial, analizando las pruebas aportadas por las partes; juicio que para el caso resulta ser en la vía oral familiar, ello por la propia naturaleza breve y declarativa del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el que se procura en todo momento evitar la revictimización de las partes y someter al escarnio público e incluso institucional las motivaciones para pedir el divorcio y en este caso, la pensión compensatoria, ya que conforme a los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar; de allí que para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad; aspectos de la vida íntimos que resulta revictimizante agotar en el juicio de divorcio sin expresión de causa, dado que, por regla general, se sujeta a las reglas de los juicios ordinarios, que prevé los plazos procesales de mayor duración, resultando desgastante emocional, física y económicamente para las partes, además de que por ser plazos procesales más largos, se generan procesos de resolución tardía, cargas de trabajo excesiva y rezago que impide resolver con oportunidad la situación alimentaria y compensatoria del cónyuge desaventajado.

Por lo anterior, al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado

en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, se interpone ante la autoridad competente, mediante el procedimiento oral en materia de alimentos. Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan: -

Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: -

I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán: -

II.- De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo que, se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, la cual conforme a los criterios federales ha sido considerada una modalidad de la obligación alimentaria, en razón de que tiene un carácter resarcitorio y asistencial, siendo que el primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. Y el carácter asistencial que versa sobre: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. -

De modo, que al no existir pronunciamiento legal que delimite ser un accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, y atendiendo a su naturaleza de compensar al cónyuge que se encuentre ante una situación de desventaja económica y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, que exige bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de

las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegará el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se reitera que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en su caso controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se tramite en la vía Oral de Alimentos.

Consecuentemente, esta Juzgadora estima que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver dichos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad, lo que en nada afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 42/2007 de rubro y texto:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a una condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos

impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Así mismo, se le hace saber a las partes que dicha fijación del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria provisional, estará vigente hasta en tanto otra autoridad competente, lo modifique o cambie, y que en caso de que deseen modificación o que se fije de manera definitiva la medida provisional decretada, dicha pretensión debería de ser formulada ante la instancia correspondiente mediante un nuevo Juicio Oral en materia de Alimentos promovido por la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR NUMERO 179/CJMCAM/SEJEC/21-2022, relativo al ACUERDO GENERAL NUMERO 43/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA MIXTA A LOS ORGANOS JURIDCCIONALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Haciendo hincapié a las partes involucradas en el presente asunto, que dicha medida provisional referente a la pensión compensatoria provisional, fue dictada por esta Juzgadora en todo momento salvaguardando los intereses de ambas partes y dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante la autoridad competente si así lo desearan. -

Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, por conducto del (la) Actuario (a) diligenciador (a), el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo del conocimiento que cuenta con el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo de depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, de MANERA ANTICIPADA QUINCENALMENTE y dentro del mismo término, deberá de comunicar a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y

forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el tiempo señalado, queda expedito el derecho de la parte demandada para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes, así como que la ocursoante no señala haber adquirido bien alguno, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

e).- En cuanto a la casa que servirá de habitación a cada una de las partes durante el procedimiento, tal y como lo señala la actora habitará en el domicilio ubicado en Calle Belem, número 25, de la manzana 25, lote 25, entre Tulipanes y Margarita de la Colonia Leovigildo Gómez, Campeche. C.P. 24060. -

f).- En cuanto a la COMPENSACIÓN PATRIMONIAL, nada se decide en cuanto a bienes en común, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

10).- Para determinar la situación en la que queda la NNyA de iniciales A.F.J del R., procreada en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado y tomando en consideración la propuesta de convenio presentada por la parte actora, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I).- La NNyA de iniciales A.F.J del R., queda bajo la guarda y custodia de su progenitora MARICELA DEL ROSARIO FLORES y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia a favor de la NNyA de iniciales A.F.J del R., observándose lo plasmado en la cláusula PRIMERA del convenio exhibido por la parte actora, dado el interes superior de los citados infantes, así como la edad de los mismo, dado que los alimentos son de orden público y esta autoridad se encuentra facultada para velar por los citados infantes, por lo que conforme al numeral 327 del Código Civil del Estado en vigor, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del infante de iniciales A.F.J del R., el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, quienes serán representados por su progenitora MARICELA DEL ROSARIO FLORES, debiendo de depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, de MANERA ANTICIPADA QUINCENALMENTE y dentro del mismo término de tres días hábiles después de ser debidamente notificado, deberá de comunicar a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el tiempo señalado, queda expedito el derecho de la parte demandada para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor. -

III).- Respecto al régimen de visitas entre ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, y la NNyA de iniciales A.F.J del R., atendiendo el interés superior de los mismos, estas serán de MANERA ABIERTA, según los términos señalados en la cláusula referida, siempre y cuando no afecte en las actividades escolares de los NNyA antes mencionados y su progenitor no se encuentre bajo los influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de otro tipo; lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común.

Asimismo, se requiere a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, que para efecto de las convivencias y visitas adopte las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de los NNyA involucrados en el presente asunto.

Se exhorta a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, que en lo subsecuente, deberá dar cumplimiento al derecho de visitas de la NNyA de iniciales A.F.J del R., y su progenitor no custodio; lo anterior a afecto de que no se le vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con los niños se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de niños, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos; Lo antes expuesto se robustece con lo establecido con la siguiente tesis que a la letra dice: -

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones

marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964”. -

11).- Por otra parte, se les hace saber a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ y MARICELA DEL ROSARIO FLORES que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los NNyA de iniciales A.Y.S.V. y A.Y.S.V. tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste. -

12).- Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno. -

13).- Asimismo, se le da vista a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ del convenio anexado por MARICELA DEL ROSARIO FLORES relativo a la guarda y custodia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas de los NNyA involucrados en este asunto, para que en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada se sirva a señalar si está de acuerdo o no con dicho convenio, lo anterior de conformidad con el artículo 288 Bis, del Código Civil del Estado de Campeche, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se le tendrá como conforme y se acordará conforme a derecho corresponda. -

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

15).- Ahora bien, observándose de autos que el matrimonio fue celebrado en el ESTADO DE PUEBLA, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA, Con domicilio fijo y conocido: para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al oficial del Registro Civil de Puebla, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARICELA DEL ROSARIO FLORES Y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del

Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio dictada en este asunto.. -

16).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

17).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

18).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

19).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, la misma deba realizar el pago correspondiente a la inscripción del divorcio, y deba comunicar y anexar el recibo de pago correspondiente, apercibida de que en caso de no realizarlo así la misma será responsable de su omisión.

20).- Dada la manifestación realizada por MARICELA DEL ROSARIO FLORES, en el sentido de que ignora el domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche
- g) A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
- h) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urban
- i) Al Director General del Sistema Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche

j) A la Consejería Jurídica Municipal y

k) Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

21).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la cursante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta, para lo cual se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado líneas arriba,

será responsable de su omisión.

22).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar de manera personal la presente declarativa de divorcio a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, y/o a través de su asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090. -

23).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. -

24).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

25).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

6).- Se le hace saber a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí

concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

7).- Asimismo, se requiere al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

8).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

9).- En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste. -

Lo que notifico al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente número 183/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GABRIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE; la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia; SE PROVEE:-

1).- En virtud de la notificación realizada por el Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchín, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado, por la que hace constar que el Ciudadano GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ no compareciera a la entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico del edicto a publicar en el Periódico Oficial del Estado; tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos del infante que proteger,, en consecuencia, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a la Ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en términos del presente proveído y el de data veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por presentada al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como sus asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, Cedula profesional 6931476 y RFC AADM800430CS7C, promoviendo en vía sumaria JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante E.A.H.P., en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino

Sánchez de Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 183/23-2024/J5MFAMT-e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la adolescente involucrada en el presente asunto.-

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personal, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo, se admite como asesor técnico al LIC.

MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. 7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda del JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., promovido por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

9).- Por otra parte, hágase de su conocimiento al promovente que el presente juicio es relativo al JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., por lo que cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad, deberá hacerlo valer ante la autoridad correspondiente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente

Por lo que se reitera que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en caso de cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad; lo cual se encuadra en el Título Vigésimo Segundo Capítulo I del ordenamiento aludido y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en relación a la oralidad familiar, ya que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver esos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad; lo que nada afecta el derecho de tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.42/20071 de rubro y texto: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES¹.

10).- Ahora bien, en razón de lo anexado por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, los cuales son copias certificadas del expediente 48/18-2019/2F-I, signado por el LIC. ROMAN JESUS PECH KU, Secretario de Acuerdos y de Actas Interino del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad

1 Novena Época, Registro: 172759, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril 2007, Constitucional, página 124.

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por el cual nos informa que se dictaron medidas provisionales en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.-En este tenor se hace prueba plena las medidas provisionales en el expediente radicado en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 453² del Código Procesal Civil vigente y en el cual se encuentra garantizados los derechos del infante de iniciales E.A.H.P.; en consecuencia, esta autoridad determina que prevalecerá las medidas provisionales decretadas en favor del infante involucrado, lo determinado en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

En tal contexto, cuando se discuta la pretensión del progenitor de cambio de situación jurídica de la guarda y custodia decretada previamente en definitiva a favor de unos de progenitores del menor de edad como acontece en la especie, es indiscutible que el juzgador debe observar y tener en cuenta, y en forma preferente, la situación prevalente sobre la guarda y custodia definitiva ya decretada a favor de un progenitor, previamente al examen de esa acción de cambio de guarda y custodia.-

De igual forma, el incumplimiento de un determinación judicial de esta naturaleza no queda al arbitrio de las partes, puesto que la actitud procesal de los padres no puede repercutir en el ejercicio del derecho de sus hijos, debido a que las modificaciones de estos derechos no pueden resultar del incumplimiento de un mandato judicial, sino hasta que la autoridad correspondiente analice el escenario que resulte más beneficioso para el desarrollo integral del infante, sin soslayarse las particularidades bajo la óptica del interés superior de la infancia.-

Debido a que la guarda y custodia es el medio legal de protección natural que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado del infante, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, por tal razón en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del niño, niña o adolescente, pues éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo

2 Art. 453.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

físico, mental, espiritual, moral y social.

Lo anterior toda vez que la pretensión del cambio de la guarda y custodia de una persona menor de edad, debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que originalmente sirvieron de apoyo para decretar la medida correspondiente, por lo que en el momento procesal oportuno, ambas partes deberán aportar medios de prueba, sumados a los que esta autoridad ordene recabar, en su caso, para allegarse de medios de convicción que permitan determinar mediante sentencia definitiva lo que más favorezca al bienestar físico y emocional de los niñas, niños y adolescentes, máxime así como que aún no sido emplazada a Juicio la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

Sirve de sustento el siguiente criterio federal que a la letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA EL JUZGADOR DEBE EXIGIR Y TENER EN CUENTA NO SÓLO LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE LAS CIRCUNSTANCIAS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTARON LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN FIRME, SINO TAMBIÉN QUE ELLO REDUNDE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS, DE MANERA QUE QUIEN LA EJERZA CONCRETE UN BENEFICIO REAL Y EFECTIVO QUE INCIDA EN SU DESARROLLO Y EJERCICIO PLENO. En la pretensión del cambio de la guarda y custodia de un menor decretada previamente en una sentencia definitiva, basada en que existe una modificación de las circunstancias en que aquélla se resolvió, el juzgador debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que sustentaron lo decidido en la sentencia firme preexistente, sino también que ese cambio esencial redunde en el interés superior del menor, de manera que el cambio de guarda y custodia, en lo relativo a la persona que en lo sucesivo la ejerza, concrete un beneficio real y efectivo que incida en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos del menor, considerando que la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes hacia sus hijos, comprende no sólo el apoyo económico, sino también la formación espiritual, emocional y social que propicie el desarrollo armónico e integral del menor, lo que puede lograrse si el medio ambiente en el que se desenvuelva es benéfico para éste. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 226/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría. Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 170514.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Novena Época.Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C.51 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2785 Tipo: Aislada.-

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.-

11).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el

término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

12).- En tal contexto, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes, con base al Interés Superior del Infante involucrado y en su caso hacer un cambio o confirmar las medidas provisionales en este asunto, se ordena que se lleven a cabo Reconocimientos Judiciales en el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, para lo cual, y toda vez que de autos se observa que no obra el domicilio preciso del actor, a efecto de girar el oficio correspondiente, túrnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que requiera al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione a esta autoridad señale su domicilio particular, tal como lo establece el artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias, apercibo de no dar cumplimiento estará a resultas de su omisión.

Ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Apercibido que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial serán responsables de los efectos de su omisión y se procederá a resolver el asunto conforme a los elementos que obran en autos.

13).- Así mismo, se ordena que se lleve a cabo reconocimiento judicial en el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, una vez que la misma sea emplazada a juicio.

14).- En mérito de lo anterior, con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas

las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, gírese atento oficio a la LIC. EN PSIC. YAMIRA YARATTZED SANCHEZ GUILLEN, Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, así como al infante de iniciales E.A.H.P., quienes cuentan con la edad de 8 años, respectivamente, a efecto de realizar una entrevista exploratoria y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento. -

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de las Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

15).- Ahora bien, cabe precisar que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada

en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. -

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria para el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto; con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente ordenar la escucha del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha del referido infante, ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la preparación de la escucha del infante de iniciales E.A.H.P., quien cuenta con 8 años de edad y se encuentran bajo el cuidado de su progenitora la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, promovente del asunto, por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes. 16).- Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el cursante en su escrito de cuenta, con respecto a que se gire oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que informe si se encuentra la autorización de algún pasaporte a nombre del infante E.A.H.P.; en consecuencia, no ha lugar a proveer favorablemente su petición, toda vez que el presente Juicio es Sumario Civil de Guarda y Custodia que se sigue en la vía tradicional familiar o escrita, la cual se divide en fase postulatória, probatoria, alegatos y resolutoria, a través del cual esta autoridad determina cuál de los progenitores es el más apto para el cuidado del niño, niña o adolescente, decidiendo así por el interés superior del menor. -

Amén que de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para la expedición de pasaportes a personas menores de edad se necesita otorgar un consentimiento,

mismo que debe ser expedido por los padres o quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, mismos que deben acudir con la persona menor de edad para realizar dicho trámite. Así mismo, en caso de que uno de los padres no puede otorgar su consentimiento para la expedición de pasaporte se suple por autorización judicial o en su caso, se debe presentar copia certificada del acta de defunción de dicho padre, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que en su caso los haga valer en la vía y forma correspondiente. -

17).-Asimismo, en atención a su solicitud de girar oficio a la ESCUELA PRIMARIA EL QUETZAL, del infante de iniciales E.A.H.P., con la finalidad de saber si el menor se encuentra estudiando en dicha escuela en el turno vespertino, así como envíe un reporte del avance escolar que presenta el menor, esta autoridad se reserva de girar el oficio hasta en tanto la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, sea emplazada a juicio. -

18).- Por último, y en atención a lo solicitado por el cursante, y toda vez que todas las autoridades deben privilegiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, cítese a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, así como a los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, para que comparezcan de manera personal ante este juzgado previa identificación oficial de sus personas, a una JUNTA DE MEJOR PROVEER, misma que se llevará a cabo el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRECE HORAS (13:00 Horas), donde se tratarán asuntos relacionados del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión, apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado con anterioridad su conducta contumaz será considerado en el momento procesal oportuno y se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia, y una falta de interés, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia de la niña inmersa.

19).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y advirtiendo que el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado;

de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, para que, en auxilio de las labores del juzgado, comisione al actuario de su adscripción y se sirva a notificar y emplazar a juicio a la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino Sánchez de Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar de manera personal al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

20).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan

en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

22).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO

ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico la ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 243/23-2024/3CID-ED-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOAQUÍN JESÚS CERVANTES CASTILLO quien fuera originario del estado de Yucatán y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de agosto de 2024.- C. Elías Joaquín Cervantes Camargo, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:17/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de EUSEBIA ALVARADO HERNÁNDEZ, quien fuera originaria de San Ciro, San Ciro, San Luis Potosí y vecina de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir

de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de septiembre de 2024.- C.Marina Marín Alvarado, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:17/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de EUSEBIA ALVARADO HERNÁNDEZ quien fuera originaria de San Ciro, San Ciro, San Luis Potosí y vecina de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de septiembre de 2024. C.Marina Marín Alvarado, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 107/22-2023/JMHKAN-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JOSÉ ÁNGEL DZIB CANCHE Y/O ANGELINO DZIB CANCHE, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 1 de diciembre de 2023.-

MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Seis mil cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintisiete de Agosto del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE RAUL UC ESQUIVEL**, quien falleció el día **diez de Julio del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ZOILA ANDREA QUIJANO EUAN**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de AGOSTO del 2024.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **LOURDES LOPEZ ZACARIAS**, quien falleciera el día diez de marzo del año dos mil veintitres, denuncia que hace su hija la ciudadana **ALEJANDRA CARBALLO LOPEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Agosto de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores **FRANCISCO COOL CANUL**, también conocido como **FRANCISCO COL** y/o **SIXTO COL** y **MARIA DEL CARMEN KU**

EK, quienes fallecieron el primero mencionado: el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece y la segunda mencionada: el día once de diciembre del año dos mil cinco, denuncia que hacen sus nietas las ciudadanas **GUADALUPE CONCEPCION COOL CHUC**, **VILMA COOL CHUC**, **LEYDI MARLENE COOL CHUC**, **MIRIAN DEL SOCORRO COOL CHUC** y **LETICIA ARACELI COOL CHUC**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Agosto de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano **VICTORIANO YAM MAY**, quien falleciera el día cinco de mayo del año de dos mil dieciocho, denuncia que hacen su esposa la ciudadana **MARIA LUISA CAMACHO FLORES** y su hijo el ciudadano **RICARDO YAM CAMACHO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Agosto de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARMEN EDITH CHAY ZETINA**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO

EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Siete mil veintisiete de fecha veinticuatro de Septiembre del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS MIGUEL ACOSTA DE LA CRUZ**, quien falleció el día **nueve de Noviembre del dos mil veintitrés**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ZAIDA EUGENIA CHULINES HERRERA**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **25 de SEPTIEMBRE del 2024.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **MAYRA JULIETA RUEDA SALCEDO** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE MANUEL NUÑEZ MORA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A

NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **tres mil quinientos nueve (3509/2024)** de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria de **JOAQUIN DE JESUS BATES MORALES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la ciudadana **LUCIA MARGARITA UC PINO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **20 de septiembre del 2024.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3516**, de fecha **21 de septiembre de 2024**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **ELSY BALAN SANCHEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO ELSY BALAN SANCHEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER CABALLERO BALAN**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **23 de septiembre del 2024.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo dos mil seiscientos veintiocho (2628) del Código Civil del Estado, se informa que la asociación **“YAO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA” S.A. DE C.V.**, se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha cinco (5) de septiembre de 2024, se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada **“YAO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA” S.A. DE C.V.**, mediante la cual se acordó entre otros: 1. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para disolver en forma anticipada la Sociedad. con fundamento en el artículo dos mil seiscientos veintiuno (2621) fracción I del Código Civil del Estado de Campeche, 2. Propuesta, discusión, aprobación y aceptación para declarar a la sociedad en estado de liquidación y elegir liquidadores de la sociedad y sus facultades., nombrando para tal efecto a la señora YOLANDA DEL PILAR APOLINAR QUIJANO, como liquidador.



La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la tercera publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

C. YOLANDA DEL PILAR APOLINAR QUIJANO, Liquidador

ACTA EXTRAORDINARIA 2024 002

ANEXO UNO

 YAO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SA DE CV 	
Balance general	
Por el ejercicio terminado al 31 de agosto del 2024	
(cifras en pesos mexicanos)	
Activo	
Activo a corto plazo:	
Bancos	\$ 10,364.53
Total del activo a corto plazo	10,364.53
Total del activo	\$ 10,364.53
Pasivo	
Pasivo a corto plazo:	
Acreedores diversos	173,772.00
Total del pasivo a corto plazo	173,772.00
Total del pasivo	173,772.00
Capital contable	
Capital social (aportaciones)	250,000.00
Aportaciones para futuros aumentos de capital	282,000.00
Utilidades y/o pérdidas acumuladas	- 695,407.47
Total capital contable	- 163,407.47
Total pasivo y capital contable	\$ 10,364.53

Yolanda del Pilar Apolinar Quijano, Administrador Único.- Lucely Elen Estrella Arévalo, Comisario.- Rúbricas.



